



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 08 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EUSEBIO CAMACHO HURTADO c.c. 16.466.386
DEMANDADO: CESAR EMILIO IBARRA MORA c.c. 17.486.952
ZOILA MORA DE IBARRA c.c. 29.212.219
RADICADO: 76-109-40-03-007-2016-00041-00

AUTO No. 0748

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera hibrida (parte escritural y parte electrónica) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Letra de cambio S/N suscrita el 04-08-13*) contenía una obligación clara, expresa y exigible, procedió mediante auto No. 323 de fecha 29 de abril de 2016¹, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, y en contra de CESAR EMILIO IBARRA y ZOILA MORA DE IBARRA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara al demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

"1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio, sin número, suscrita el día 04 de agosto de 2013.

1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido desde el 4 de agosto de 2013 hasta el 4 de agosto de 2014.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación, esto es, desde el 03 de marzo de 2015 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

3.- Por las costas procesales las cuales se resolverán oportunamente."

Al no poderse realizar la notificación a los demandados CESAR EMILIO IBARRA y ZOILA MORA DE IBARRA, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia No. 170 del 16-02-2023², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 0522 del 25-04-23³, se nombró a la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 16-05-2023, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó

¹ PDF. 01, pág. 15 - 16, Expediente electrónico.

² PDF. 10, Pag.1 y 2, Expediente electrónico.

³ PDF. 13

circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por el señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, en contra de CESAR EMILIO IBARRA MORA y ZOILA MORA DE IBARRA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184039d3ac0cc2f70be27fd766b5ca451616a0f625453a47de2c4d14baf1aa3c**

Documento generado en 08/06/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>